



Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

N.I.G.: 1707945320240006444

Procedimiento ordinario 181/2024 -C

Materia: Otrass materias (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1689000000018124

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Concepto: 1689000000018124

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: Luis Alfredo Rabanal Gil-martin

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA

Procurador/a:

Abogado/a:

Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 54/2025

Girona, 29 de abril de 2025

Juan Ficapal Cusí, Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Girona y su provincia, he visto los presentes autos del recurso contencioso-administrativo referenciado en los que tiene la condición de recurrente, D.

y de demandado, el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la siguiente resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional, se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo. Recibido el expediente se puso de manifiesto el mismo a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones, suplicando al Juzgado que dictara sentencia estimatoria del mismo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: -----
Data i hora 29/04/2025 14:58	Signat per Ficapal Cusi, Joan;	



SEGUNDO.- Se dio traslado del escrito de demanda a la representación de la parte demandada para que lo contestara, como así hizo en tiempo y forma.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que consta en autos, presentando ambas partes escrito de conclusiones, y quedando a continuación los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento quedó fijada por decreto de fecha 15 de enero de 2025 en indeterminada.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la inactividad del Ayuntamiento de Girona por no dar respuesta a la solicitud del recurrente presentada en fecha 20 de junio de 2023 en la que se solicitaba que *“se repongán de forma inmediata en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Gerona la efigie de Su Majestad El Rey, así como la bandera de España, en las medidas que institucionalmente corresponden.”*

La parte actora expone en su escrito de demanda que, recibido el expediente administrativo, se ha constatado que la Administración no dio trámite a la petición del demandante. Destaca que consta en el expediente informe del Secretario General del Ayuntamiento de 31 de julio de 2024 que concluye que *“hauria de donar-se compliment al disposat a l'art. 85.2 del ROF, i per tant, procedir-se a la col·locació del retrat del Rei en un lloc preferent del Saló de Plens de la Casa Consistorial en els termes expressats en el cos del present informe, així com donar compliment al disposat a l'art. 3.1 de la Llei 39/1981 i col·locar la bandera d'Espanya en un lloc preferent a l'interior de l'edifici que no necessàriament ha de tractar-se del Saló de Plens de la Casa Consistorial, als efectes d'evitar la tramitació del recurs ordinari 181/2024 per part del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 2 de Girona per inactivitat de la Corporació municipal.”*. En su escrito de conclusiones la actora concluye que son hechos incontrovertidos la inexistencia del retrato del Rey en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Girona y de la bandera de España en lugar preferente del interior del edificio consistorial, objeto de la solicitud efectuada; y que ha resultado, por el contrario, controvertida la actuación de la parte demandada, la cual, en su contestación a la demanda manifiesta que no incurrió en situación de inactividad ante la solicitud del actor. Asimismo, se opone la actora a la alegada voluntad cumplidora por parte del Sr. Alcalde de la Corporación, pues podía haber intentado cumplir con la obligación legal a lo largo de este procedimiento. Solicita que se dicte sentencia por la que se acuerde: - Declarar la obligación del Ayuntamiento de Girona de colocar la efigie o retrato de S.M. El Rey en lugar preferente del salón de sesiones o salón de plenos del edificio consistorial y, en consecuencia, condene al Ayuntamiento de Girona a colocar la efigie o retrato de S.M. en los términos indicados. - Declarar la obligación del Ayuntamiento de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 29/04/2025 14:58	Signat per Ficapal Cusi, Joan;



Girona de colocar en lugar preferente del interior del edificio consistorial la bandera de España y, en consecuencia, condene al Ayuntamiento de Girona a colocar la bandera de España en los términos indicados. - Condenar en costas al Ayuntamiento de Girona.

La parte demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho de su escrito de contestación a la demanda que se dan aquí íntegramente por reproducidos, solicita que se desestime en todos sus extremos el recurso contencioso contra la inactividad administrativa, imponiendo las costas a la recurrente. Adjunta a la demanda como documento nº 1 comunicado interno de 16.09.24 emitido por el Sr. Alcalde solicitando análisis técnico a servicios municipales del mejor lugar para ubicar la efigie de S.M. El Rey y como documento nº 2 dos fotografías en las que figura la bandera española ondeando en el exterior del edificio. Concluye la demandada que no puede hablarse de una pasividad absoluta exigida por la norma para que se dé el requisito de inactividad por parte de la Administración prevista en el artículo 29.2 de la Ley de la Jurisdicción. En su escrito de conclusiones resalta que, tal como se extrae del informe jurídico del Secretario General del Ayuntamiento, el artículo 85.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) tiene carácter básico y de obligado cumplimiento y, si bien el citado precepto hace mención a la colocación de la efigie de S.M. El Rey en lugar preferente dentro del Salón de Plenos, no señala un lugar concreto; y, en el mismo sentido, no se concreta la ubicación de la bandera en el interior del edificio, de conformidad con el artículo 3.1 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas.

SEGUNDO.- Tal como se ha visto, concluye la demandada que no puede hablarse de una pasividad absoluta exigida por la norma para que se dé el requisito de inactividad por parte de la Administración prevista en el artículo 29.2 de la Ley de la Jurisdicción y en su escrito de conclusiones resalta que, tal como se extrae del informe jurídico del Secretario General del Ayuntamiento, el artículo 85.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) tiene carácter básico y de obligado cumplimiento y, si bien el citado precepto hace mención a la colocación de la efigie de S.M. El Rey en lugar preferente dentro del Salón de Plenos, no señala un lugar concreto y, en el mismo sentido, no se concreta la ubicación de la bandera en el interior del edificio, de conformidad con el artículo 3.1 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas.

No obstante, la Administración demandada recibió una solicitud del recurrente presentada en fecha 20 de junio de 2023 en la que se solicitaba que *“se repongan de forma inmediata en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Gerona la efigie de Su Majestad El Rey, así como la bandera de España, en las medidas que institucionalmente corresponden.”* y, tal como concluye el Secretario General del Ayuntamiento en su informe emitido el 31 de julio de 2024, *“hauria de donar-se compliment al disposat a l’art. 85.2 del ROF, i per tant, procedir-se a la col·locació del retrat del Rei en un lloc preferent del Saló de*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 29/04/2025 14:58	Signat per Ficapal Cusi, Joan;



Plens de la Casa Consistorial en els termes expressats en el cos del present informe, així com donar compliment al disposat a l'art. 3.1 de la Llei 39/1981 i col·locar la bandera d'Espanya en un lloc preferent a l'interior de l'edifici que no necessàriament ha de tractar-se del Saló de Plens de la Casa Consistorial, als efectes d'evitar la tramitació del recurs ordinari 181/2024 per part del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 2 de Girona per inactivitat de la Corporació municipal.”, y esta obligación legal -no controvertida- que debía necesariamente cumplirse sin necesidad de requerimiento alguno, resulta que, una vez conclusos los autos, no consta acreditado que se haya dado cumplimiento a la misma -no controvertido-, ni, por tanto, al mandato del artículo 85.2 del ROF (“2. En lugar preferente del salón de sesiones estará colocada la efigie de S.M. El Rey.”), -aplicable por considerarse norma de carácter básico, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2021, nº de recurso 1538/2020, nº de resolución 925/2021-, ni del artículo 3.1 de la Ley 39/1981 (“La bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica provincial o insular y municipal del Estado.”), que obligan a la presencia del retrato de S.M. El Rey en el Salón de Plenos y de la bandera de España en un lugar preferente del edificio consistorial, respectivamente, por lo que la inactividad impugnada es contraria a Derecho.

En cuanto a que, según la demandada, el artículo 85.2 del ROF, si bien hace mención a la colocación de la efigie de S.M. El Rey en lugar preferente dentro del Salón de Plenos, no señala un lugar concreto, la obligación del Ayuntamiento es clara y no requiere ulterior concreción; y en relación a que tampoco se concreta la ubicación de la bandera en el interior del edificio, de conformidad con el artículo 3.1 de la Ley 39/1981, dicho precepto sí impone su colocación en un lugar preferente del edificio consistorial. En definitiva, el deber de situar la efigie de S.M. El Rey y la bandera de España en lugar preferente se desprende de la normativa de manera suficiente para exigir su cumplimiento inmediato y dichas objeciones no obstan que se ha producido por parte de la Administración inactividad en el cumplimiento de sus obligaciones legales y así se constata también de la lectura del informe jurídico del Secretario General del Ayuntamiento, en el que puede leerse:

“Segon.- Obligació de la Corporació municipal de col·locació al Saló de Plens de la Casa Consistorial del retrat del rei d'Espanya i la bandera d'Espanya.

El regidor Sr. (en endavant el regidor) va formular sol·licitud amb data 20 de juny de 2023 adreçada a l'Alcaldia da la Corporació als efectes de col·locar al saló de plens de la Casa Consistorial la fotografia del Rei d'Espanya i la bandera d'Espanya, emparant-se en el disposat a l'art.85.2 del ROF i 3.1 de la Llei 39/1981.

Es a dir, el regidor assenyala la obligatorietat de la presència d'elements simbòlics en la Sala de Plens de la Corporació municipal, concretament de la bandera d'Espanya i el retrat del Rei d'Espanya, tot tenint en compte que en l'actualitat no hi consten els esmentats elements simbòlics, i fonamentant la seva petició en una disposició reglamentària pel que fa al retrat del Rei (art.85.2



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 29/04/2025 14:58	Signat per Ficapal Cusi, Joan;



del ROF) i en una disposició amb rang de llei pel que fa a la bandera d'Espanya (art.3.1 de la llei 39/1981).

Als efectes de determinar la obligació de la Corporació municipal, i atenent al rang normatiu de les disposicions que regulen els esmentats elements simbòlics, serà objecte d'anàlisi de manera diferenciada l'obligació de la presència del retrat del Rei i de la bandera d'Espanya en el saló de plens de la Casa Consistorial.

2.1 Presència del retrat del Rei

L'art. 85.2 del ROF preveu : *En lugar preferente del salón de sesiones estará colocada la efigie de S. M. El Rey.....*

Pel que fa al lloc de col·locació del retrat del Rei, l'esmentat precepte fa esment a un lloc preferent dins del Saló de Plens. I per tant, no assenyala un lloc concret, si bé atenent al caràcter preferent del lloc ha de tractar-se d'un lloc preeminent, I en aquest sentit cal tenir present la STS de Navarra de data 1 de març de 2017 que preveu:

“ ...

En segundo lugar, el Juez, aplicando e interpretando correctamente la normativa que rige la materia, explica, rebatiendo el argumento empleado por el Ayuntamiento, de que el hecho de colocar las banderas y el retrato de S.M. El Rey en el Salón de Plenos no significa, por sí solo, que ya ocupen un lugar preferente. Por el contrario, el artículo 85.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales obliga a que el retrato ocupe un lugar preferente dentro del Salón de Sesiones.

Y, evidentemente, el lugar elegido por la actual Corporación local (al fondo de la Sala, de espaldas al público y en la esquina coincidente con el lateral en que se encuentra la puerta de acceso) no puede calificarse de preferente, como razona el Juez de la siguiente forma:

“...La preferencia implica una nota de primacía y preponderancia. La preferencia se define en el RAE como "primacía, ventaja o mayoría que alguien o algo tiene sobre otra persona o cosa, ya en el valor, ya en el merecimiento". La colocación de los símbolos en el fondo del salón, de espaldas al público y en el lateral menos visible desde la entrada no alcanza esas exigencias de preferencia legalmente exigidas, más todavía cuando la documentación aportada revela que la puerta de acceso bate precisamente hacia ese fondo, de modo que para la persona que accede al interior de la Sala las banderas y el retrato quedan visiblemente ocultas por la hoja de la puerta.

De igual modo las alegaciones relativas a que los cambios se han ejecutado por razones de comodidad y ornato tampoco pueden admitirse, pues la autonomía municipal, a la que alude el Ayuntamiento demandado, no puede fundamentar en tales cuestiones una contravención de la legalidad. Es más, en cuanto a la incomodidad de la ubicación anterior de las banderas, situadas en una de las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 29/04/2025 14:58	Signat per Ficapal Cusi, Joan;



esquinas del frente del salón de plenos, entre la mesa Presidencia y una de las mesas de los concejales, cabe destacar que si en la práctica esa ubicación se ha mantenido en años anteriores ha sido porque no generaba la imposibilidad de tránsito, siendo la imposibilidad, y no la mera incomodidad, la causa que puede justificar una reubicación en otro lugar preferente (como sucede, de hecho, con el cuadro del Rey, que es imposible, materialmente, colocarlo en la pared frontal del salón de Plenos".

Argumentación que como decimos, esta Sala comparte plenamente.

Finalmente, el hecho de que la normativa no describa cuál es ese lugar preferente dentro de la Sala de Sesiones, no implica ninguna apreciación subjetiva por parte del Juzgador. Estamos ante un concepto jurídico indeterminado, y como es sabido, a diferencia de lo que es propio de los actos discrecionales, que permiten una pluralidad de soluciones justas posibles entre las que libremente puede escoger la Administración, según su propia iniciativa, por no estar comprendida dentro de la norma la solución concreta (STS 28 de diciembre de 1987), por contra, el concepto jurídico indeterminado es configurado por la ley como un supuesto que permite una sola solución justa en la aplicación del concepto a la circunstancia de hecho, o una única interpretación acorde con la finalidad de la norma, atendidas las circunstancias reales del caso, por lo que su alcance ha de fijarse en vista a hechos plenamente acreditados (STS de 12 de diciembre de 1979, 24 abril, 10 julio y 8 noviembre 1993, 21 mayo y 20 diciembre 1994 y 19 diciembre 1995).

Por ello, el Juez, apreciando y teniendo en cuenta las concretas circunstancias, y especialmente la configuración actual de la Sala de Sesiones, puede entrar a valorar si esa ubicación cumple el requisito exigido. Otra cosa es que, respetando la autonomía local, no obligue y condene al Ayuntamiento a colocar las banderas y el retrato oficial en un lugar concreto; por el contrario, deja al arbitrio de la Corporación el decidir dicha colocación, siempre y cuando cumpla con el requisito legal de ser lugar preferente.

Por todo ello la Sala acuerda desestimar el recurso de apelación confirmando la sentencia objeto del mismo.
..."

(el subratllat i la intensitat dels caràcters és de qui subscriu el present informe)

2.2 Presència de la bandera d'Espanya

La normativa de règim local post-constitucional, a diferència de la normativa preconstitucional, no regula l'esmentat element simbòlic per tractar-se d'una matèria que es regula per la normativa sectorial i amb caràcter previ a l'aprovació de la LBRL.

En aquest sentit, l'art. 3.1 de la Llei 39/1981 preveu : La bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el **lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica provincial o insular y municipal del Estado.**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 29/04/2025 14:58	Signat per Ficapal Cusi, Joan;	



(el subratllat i la intensitat dels caràcters és de qui subscriu el present informe)

De l'esmentat precepte no es deriva, a diferència de l'art. 85.2 del ROF, que la bandera d'Espanya hagi de situar-se obligatòriament en el Saló de Plens, sinó en una dependència interior de l'edifici en un lloc preferent, tot i que és cert que el Saló de Plens es podria considerar un lloc preferent de l'edifici, però com bé han assenyalat els Tribunals no es l'únic lloc.

En aquest sentit, cal fer esment a dos sentències del TSJ Catalunya de 18 de novembre i 26 de novembre de 2019 que preveuen respectivament:

“...En el caso de la bandera, como hemos indicado, la Ley 39/1981 modificó la regulación del precedente art. 188 del ROF de 1952, de manera que ya no ha de ubicarse necesariamente en el Salón de Plenos, sino en una dependencia interior del edificio, en lugar preferente;...”

(el subratllat i la intensitat dels caràcters és de qui subscriu el present Informe)

“...La promulgación de la Ley 39/1981 comportó que las normas sobre el uso de la bandera en los Ayuntamientos no se incluyeran en la normativa sobre régimen local, al haberse dictado una norma sectorial específica.

Pues bien, el artículo 3.1 de dicha Ley establece que la bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado. Esto es, se establece una doble obligación: la presencia de la bandera en el exterior, y en el lugar preferente de los edificios, incluidos los de la Administración municipal.

*Esa norma supuso un cambio en cuanto a la regulación anterior, y no únicamente por contenerse la regulación sobre el uso de las banderas en una norma con rango de ley. En efecto, el artículo 188 del ROF de 1952 establecía la necesidad de que la bandera de España estuviera presente en los salones de plenos municipales, previsión que se sustituyó por la obligación de que esté en "lugar preferente" en el interior de los edificios. **Es cierto que el salón de plenos es, sin duda, un "lugar preferente" del interior de los edificios consistoriales, pero no necesariamente es el único "lugar preferente". Además, si el legislador hubiera querido mantener la misma obligación entonces existente -la que se contenía en el artículo 188 del ROF de 1952-, pero incluyéndola en una norma con rango de ley, así lo habría hecho.***
...

(el subratllat i la intensitat dels caràcters és de qui subscriu el present informe)

Per tant, si bé l'esmentat precepte obliga a totes les Corporacions Locals a la presència de la bandera d'Espanya en un lloc preferent dels edificis en el seu interior, aquest lloc no ha de ser necessàriament el Saló de Plens de la Casa Consistorial.”



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 29/04/2025 14:58	Signat per Ficapal Cusi, Joan;	



Y, tal como indica este último párrafo transcrito del informe jurídico, no procederá que *“se repongan de forma inmediata en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Girona ... la bandera de España”*, tal como se solicita por el recurrente en su solicitud, pues el artículo 3.1 de la Ley 39/1981 (*“La bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica provincial o insular y municipal del Estado.”*), obliga a la presencia de la bandera de España en un lugar preferente del edificio consistorial, pero no necesariamente en el Salón de Plenos del Ayuntamiento.

Por todo ello, procede la estimación en parte del presente recurso contencioso-administrativo en los términos que se dirán en el fallo de esta sentencia.

TERCERO.- No se aprecian en este caso los requisitos que establece el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional por lo que hace referencia a la imposición de costas procesales, razón por la cual no es procedente un pronunciamiento positivo al respecto, dadas las dudas de derecho planteadas en la resolución sobre la interpretación de la normativa aplicable, así como por la estimación parcial de la solicitud.

Vista la fundamentación jurídica expuesta,

FALLO

1º.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D. _____ frente a la inactividad del Ayuntamiento de Girona por no dar respuesta a la solicitud del recurrente presentada en fecha 20 de junio de 2023 en la que se solicitaba que *“se repongan de forma inmediata en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Gerona la efigie de Su Majestad El Rey, así como la bandera de España, en las medidas que institucionalmente corresponden.”*, inactividad que declaro no conforme a Derecho.

2º.- Declarar la obligación del Ayuntamiento de Girona de colocar la efigie o retrato de S.M. el Rey en un lugar preferente del Salón de Plenos de la Casa Consistorial.

3º.- Declarar la obligación del Ayuntamiento de Girona de colocar la bandera de España en un lugar preferente del interior del edificio consistorial, sin necesidad de situarla necesariamente en el Salón de Plenos.

4º.- Condenar al Ayuntamiento de Girona a realizar las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones anteriores en el plazo de dos meses desde la notificación de esta sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 29/04/2025 14:58	Signat per Ficapal Cusi, Joan;	



5º.- No hacer expresa condena en costas.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Lo acuerdo y firmo.
El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 29/04/2025 14:58	Signat per Ficapal Cusi, Joan;



conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 29/04/2025 14:58	Signat per Ficapal Cusi, Joan;